

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió en fechas siete de mayo del dos mil dieciséis y seis de junio del dos mil dieciséis; dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal y con fechas de vencimientos los días dieciséis de mayo del dos mil diecinueve y seis de julio del dos mil veinte; documentos que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que

se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en calle \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, cada uno, respectivamente, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió los documentos base de la acción los días siete de mayo del dos mil dieciséis y seis de junio del dos mil dieciséis, el primero por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional y el segundo por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlos los días dieciséis de mayo del dos mil diecinueve y seis de julio del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, cada uno, respectivamente, que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja diecisiete de los autos, en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma, pero fue con el papá de ella, de hecho él le debe más que no le debe esa cantidad, que solo fueron treinta mil no era todo eso.

Ahora bien, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja diecinueve de los autos, diciendo en el primer punto de hechos de la demanda es parcialmente cierto, pues si firmó un pagaré por la

cantidad de diez mil pesos, pero se lo firmó en blanco a \*\*\*\*\* y no a su hija \*\*\*\*\*, ya que los espacios de fechas de suscripción, beneficiario, de vencimiento e interés, lo llenaron de manera unilateral y a su conveniencia, dejándolo en total estado de indefensión.

Respecto al punto dos de los hechos de la demanda dijo que no es cierto lo que se afirma, pues el espacio de la fecha de vencimiento, estaba en blanco, solo firmó el pagaré por diez mil pesos y todos los espacios de fecha de suscripción beneficiario, fecha de vencimiento e interés estaban en blanco, los cuales fueron llenados de manera unilateral sin el consentimiento del demandado.

Respecto del punto tres de los hechos de la demanda manifestó que no es cierto, ya que en el mismo sentido de los puntos anteriores, los espacios estaban en blanco, solo firmó el pagaré de diez mil pesos y todos los espacios de fecha suscripción beneficiario, fecha de vencimiento e interés, estaban en blanco, los cuales fueron llenados de manera unilateral sin el consentimiento del demandado.

Respecto del punto cuatro de los hechos de la demanda sostuvo no son hechos propios, pues se refiere al endoso en procuración que es un hecho personal entre la actora y su endosatario.

Respecto del punto cinco de los hechos de la demanda refirió que es parcialmente cierto, pues sí firmo un pagaré por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, pero se lo firmó en blanco a \*\*\*\*\* y no a su hija \*\*\*\*\*, ya que los espacios de fechas de suscripción, beneficiario, de vencimiento e interés, lo llenaron de manera unilateral y a su conveniencia, dejándolo en total estado de indefensión.

Respecto del punto once de los hechos que se contesta no es cierto que le hicieron cobros, pues lo que tuvo con el señor \*\*\*\*\* fue un acuerdo de tiempo de espera para el pago de lo adeudado, ya que una vez que iniciara a laborar, le empezaría a dar los abonos mensuales y tiene oferta de trabajo ya para el mes de enero del dos mil veintiuno para empezar a abonarle en el mes de febrero del dos mil veintiuno y lo relativo a el endoso en procuración que es un hecho personal entre la actora y su endosatario.

Opuso como excepciones y defensas la de espera y todas y cada una de las excepciones que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a

la parte actora por auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, quien evacuo la vista mediante escrito que es visible a foja treinta y cuatro de los autos, diciendo respecto del punto número uno de los hechos que contrario a lo que afirma el demandado en su contestación en las prestaciones y a los hechos, en el sentido de que contrajo la obligación con el señor \*\*\*\*\*, al firmar a su favor el pagaré base de la acción, concretamente el señalado en el numeral uno de las prestaciones y cinco de los hechos dentro del escrito inicial de demanda, y no con su endosante \*\*\*\*\*, esta misma tiene el derecho y acción cambiaria directa a su favor, toda vez que al analizarse la literalidad del título base de la acción puede leer el endoso hecho a su favor en propiedad, por \*\*\*\*\*. Las consecuencias del endoso en propiedad, es que se le transfiere el título y los derechos inherentes al mismo tal como lo señala el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto del punto número dos de los hechos dijo que todos los dichos realizados dentro de la contestación de demanda en las prestaciones y los hechos, son inoperantes y no surten efectos toda vez que dentro del plan de pruebas no ofreció las idóneas para demostrar lo dicho, ni tampoco opuso las excepciones para tales efectos.

Respecto del punto tres de los hechos dijo que la excepción de espera es inoperante y no surte efectos toda vez que no se encuentra fundamento dentro de las leyes aplicables, ni tampoco manifiesta la existencia de algún documento firmado por las partes, ni ningún otro medio probatorio, aunado a que el cobro de los documentos base de la acción.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de dos

títulos de crédito de los denominados pagares, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fechas de suscripción los días siete de mayo del dos mil dieciséis y con fecha de vencimiento el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis.

El segundo valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día seis de junio del dos mil catorce y con fecha de vencimiento el día seis de julio del dos mil veinte. Contienen también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que se obligo al pago de los importe a favor de \*\*\*\*\* y no de la persona que aparece como beneficiaria en los documentos base de la acción; además de estar obligado a demostrar su excepción en el sentido de que los espacios relativos al nombre del beneficiario, fecha de vencimiento e intereses estaban en blanco al momento que los suscribió y finalmente estaba obligado a demostrar que hubo un pacto de espera para el pago con el

que empezaría a dar abonos a partir del mes de febrero del dos mil veintiuno.

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, de la cual se desistió en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada la prueba documental, consistente en las constancias del \*\*\*\*\*, la cual obra a foja veintiséis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno. De esa documental se advierte que en fecha cinco de agosto del dos mil veinte el ahora demandado \*\*\*\*\* acudió a consulta médica en la unidad de medicina familiar número nueve, con diagnóstico de diabetes mellitus no insulina dependiente, con complicaciones múltiples, según se desprende de ese documento es una persona hipertensa con insuficiencia renal ya en hemodiálisis y fue remitido para valoración al \*\*\*\*\*.

Ese documento es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1293 del Código de Comercio, y demuestra el estado de salud del demandado al momento de su valoración médica el cinco de agosto del dos mil veinte, pero ese documento por sí mismo es insuficiente como para demostrar para demostrar las alteraciones a los documentos que son base de la acción en los términos que refiere al contestar la demanda y por otro lado demuestra en sí mismo, el pacto de espera que refiere al contestar la demanda.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en las constancias del \*\*\*\*\* que consta de la foja veintisiete a la treinta de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno. Ese documento privado para lograr generar plena eficacia demostrativa tenía que ser ratificado ante la presencia judicial o fedatario público lo que no se hizo. No obstante, aun y cuando pudiera administrarse con la diversa documental pública emitida por el \*\*\*\*\*, el resultado de la valoración sería que dado el estado de salud del demandado era necesario practicarle los estudios que exhibió, pero de ello no se sigue que necesariamente de esos estudios pueda concluirse que hubo un pacto de espera para el pago de los documentos base de la acción; menos aún son prueba idónea para demostrar que los documentos fueron alterados, tal y como lo dijo el demandado al contestar la

demanda.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno.

Esta prueba es ineficaz para demostrar que los documentos que son base de la acción están alterados y por otro lado es ineficaz para demostrar que existió un pacto de espera el cual debe acreditarse fehacientemente y no impedirse o presumirse.

También la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno. Sin embargo de esta prueba tampoco logra advertirse que ninguna actuación judicial que los documentos que ahora se cobran vía judicial están alterados y tampoco hay actuaciones de que existió el referido pacto de espera sobre todo cuando al evacuar la vista que se le concedió con el escrito de contestación a la demanda el propio actor negó enfáticamente que no existió tal pacto y que no hay ningún documento firmado por las partes en ese sentido.

Con la valoración de las pruebas que ofreció la parte demandada en los términos que antecede, debe concluirse que no se acreditaron las excepciones de alteración del documento y pacto de espera.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, mismo que tienen el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestran en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\* respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos, y se le tuvo por ratificando el contenido y firma del documento base de la acción valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos.

También ofreció la parte actora como prueba la documental, consistente en los documentos base de la acción valioso por la cantidad de diez mil pesos, mismo que tienen el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestran en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento o pago.

También la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\* la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, al tenor el pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, habiéndose decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales. Es decir, se le declaro confeso de haber suscrito un pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos a favor de \*\*\*\* en fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, y con fecha de vencimiento el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, de haber suscrito también un pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos a favor de \*\*\*\* con fecha de suscripción el seis de junio del dos mil veinte y con fecha de vencimiento el día seis de julio del dos mil veinte, así como que por ambos pagares se estableció una tasa moratoria del tres por ciento sobre los respectivos importes de capital.

Esa confesión es de pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1287 del Código de Comercio y demuestra que el demandado suscribió los documentos base de la acción que ahora se le reclaman.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la documental pública, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que consta del acta actuarial visible a foja diez de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno. De dicha diligencia se advierte que al ser requerido de pago por la cantidad de cincuenta y cinco mil pesos, el demandado dijo que la que se le mostro en la copia cotejada de los documentos resultaba ser su firma, que el actor le debe más dinero, que el no debe la cantidad reclamada, que solo fueron por treinta mil pesos, y que el trato fue con el papá de la actora.

Esa diligencia es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, pero además a juicio de esta autoridad implica una confesión sobre la afirmación de que firmó los

documentos base de la acción, conclusión a la que se arriba con el criterio contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

La parte actora ofreció como prueba presuncional favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal, al

pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente de los vencimientos de los documentos esto es, calculados a partir de

los días diecisiete de mayo del dos mil diecinueve y siete de julio del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar el primer pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar el segundo pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal del primer pagaré valioso por

la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal del segundo pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del siete de julio del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Se reserva a la actora \*\*\*\*\* sus derechos para que trabaje embargo sobre bienes del demandado \*\*\*\*\* a efecto de que pueda garantizar y eventualmente obtener el pago de lo aquí sentenciado a la parte demandada mediante el remate y pública subasta de los mismos, si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada *Rebeca Janeth Guzmán Silva* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *2565/2020* dictada en *treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *trece* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.